

RADICACIÓN: 138360489001-2021-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS

DEMANDADO: MARGARET JOHANA MARIACA CASSERES Y GUILLERMO JOSE SANCHEZ MENDEZ

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su Despacho para proveer.

Turbaco, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021.).

**PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Turbaco, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular insaturado por RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS, identificada (a) con C. C. o Nit. 9.083.181, contra la señora MARGARET JOHANA MARIACA CASSERES, identificada (a) con C.C. o Nit. 1.047.394.500 y el señor GUILLERMO JOSE SANCHEZ MENDEZ, identificado (a) con C.C. o Nit. 1.050.960.872 a la cual se acompaña título ejecutivo que llena los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Respecto a la cláusula penal, el artículo 1594 de Código Civil reza:

"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

De lo anterior se deduce que la cláusula penal puede ser de dos clases: **1. Compensatoria**, por la cual puede optar el acreedor, una vez verificado el incumplimiento, recibir el monto estimado anticipadamente como perjuicio por la falta del deudor, u optar por la consumación de lo pactado; y **2. Moratoria**, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, la cual no exime del cumplimiento del contrato. Para aplicar la cláusula penal moratoria es necesario que aparezca expresamente concretada, de lo contrario se entenderá que es Compensatoria

En el caso que nos ocupa, si bien el demandante solicita el pago de la cláusula penal, lo cierto es que en el contrato de arrendamiento que nos ocupa no se estipuló que dicha cláusula fuera moratoria sino por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, atendiendo a ello, debemos considerarla compensatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento es de carácter compensatorio, no es posible librar mandamiento de pago por este concepto toda vez que los perjuicios causados no se encuentran previamente reconocidos, no

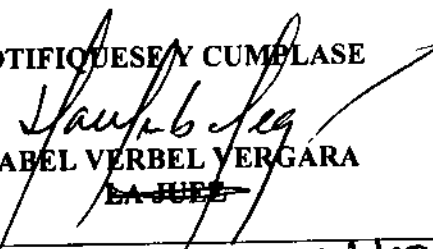
obstante se librará mandamiento de pago por el saldo insoluto más los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS, y a cargo de los señores MARGARET JOHANA MARIACA CASSERES Y GUILLERMO JOSE SANCHEZ MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$3.400.000 Mcte. Correspondientes a los canones de arrendamiento discriminados en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal por las razones expuestas en este auto.
3. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
4. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
5. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
6. Téngase a la Dra. ALMA IRINA SARMIENTO PARRA, como Apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA

~~LA JUEZ~~

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 40
de fecha 14 de septiembre de 2021.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA.